

# DON JOSE BENEGAS Y CAMACHO

CABALLERO GRAN CRUZ DE LA REAL ORDEN DE ISABEL LA CATÓLICA Y ALCALDE CONSTITUCIONAL DE ESTA CIUDAD

**HAGO SABER:** Que al objeto de regularizar la exacción del arbitrio establecido sobre perros, y para que sean conocidas por sus dueños las medidas de seguridad que deben adoptar en evitación de las terribles consecuencias que puede producir á las personas el abandono de dichos animales, la Corporación Municipal ha confeccionado un Reglamento, cuyo articulado es el siguiente:

«1.º Todos los dueños de perros existentes en la Ciudad quedan obligados á inscribirlos en el Registro que, al efecto, se llevará en las Oficinas Municipales.

En dicho Registro se anotará el nombre y domicilio del dueño; raza, pelo y nombre del animal, y número que á éste corresponda.

Para que en todo tiempo pueda comprobarse la inscripción, se entregará al propietario, previo el pago de los derechos señalados en tarifa, una chapa que contenga el número de la matrícula, la cual será fijada en el collar que, obligatoriamente, deberán llevar todos los perros.

2.º Las bajas en la matrícula se harán por muerte, cesión ó venta del perro. En el primero de estos casos se devolverá la chapa en las Oficinas Municipales, contra reembolso, si no estuviere deteriorada, de la cantidad que por ella se hubiere entregado. En los demás casos el propietario deberá manifestar en las mismas dependencias el nombre y domicilio del nuevo dueño.

El incumplimiento de estas condiciones acredita la existencia del perro en poder de su primer matriculante, y por tanto, justifica la obligación, por su parte, de satisfacer anualmente el arbitrio establecido ó que pudiera establecerse.

3.º Los perros que se encontraren sin la chapa de matrícula, serán detenidos y conducidos al depósito que el Ayuntamiento establecerá en el antiguo *Maladero de reses de cerda*, donde se conservarán durante un período de tres días; transcurridos los cuales, si sus dueños no se presentaren á recogerlos, ó no pagaren la multa y el arbitrio correspondiente y gastos de detención, se les dará muerte por el procedimiento ó procedimientos que se adopten, ó se enajenarán en beneficio del Ayuntamiento.

4.º El canon anual de matriculación será el fijado en la tarifa que á continuación se inserta ó el que pueda establecerse en lo sucesivo por la Corporación Municipal. Además de este canon deberán satisfacer los propietarios de los perros el importe de la chapa ó chapas que se les entregue.

5.º El canon que se menciona se satisfará en la Caja Municipal todos los años durante los meses de Enero y Febrero; pasados los cuales, y sin previo aviso, se procederá á la recogida de los perros.

6.º Los dueños de perros dedicados á guía de ciegos, á la guarda del ganado que pernocte fuera del radio de la población y á la de las fincas enclavadas también en el extrarradio, se hallarán exentos del pago del impuesto; pero no de cumplir cuanto determinen las Ordenanzas locales acerca de las medidas de seguridad y previsión.

7.º Como la provisión de la medalla no tiene más fines que el saber con exactitud el número de perros existentes y el de que los dueños satisfagan el arbitrio, deberán cumplirse en todo tiempo, y bajo las penas establecidas, las siguientes prevenciones:

A) Los perros circularán en todo tiempo con collar, medalla y bozal, prohibiéndose que anden sueltos ó en disposición de hacer mal.

Los que se encontraren por la vía pública sin estas seguridades, serán recogidos y conducidos al depósito para proceder con arreglo á lo dispuesto en el art. 3.º

B) Los perros de ganado y los destinados á la guarda de fincas, dentro ó fuera de la población, estarán siempre atados con cadena durante las horas del día, y no podrán quedar sueltos en los locales ó sitios que habitaren, sino por la noche y cuando ya no transite gente por la ciudad.

C) Cuando se declarase entre los perros alguna enfermedad epizootica ó se sospechase haber sido alguno de ellos atacado de hidrofobia, todos los que hubiera en la población deberán tenerse recluidos y atados por muchos días.

## TARIFA

	PESETAS.
Por derechos de inscripción de cada perro, cualquiera que sea su raza. . . . .	5,00
Por derechos de medalla, reintegrables á su devolución. . . . .	2,25
Por la estancia de cada perro en el depósito, al día. . . . .	1,25
Cuantía de la multa. . . . .	5,00

Confío en que todos los dueños de perros se aprestarán, sin demora, á cumplir cuanto se ordena; mas si así no lo hicieran, si además de lesionar los intereses comunales dejando de satisfacer, *dentro del mes que corre*, el impuesto establecido, continuaran en su punible resistencia á la adopción de las medidas de seguridad fijadas, dispondré la inmediata ejecución de los preceptos contenidos en el art. 3.º y en el apartado A del expresado Reglamento.

Toledo 22 de Abril de 1907.

*José Benegas y Camacho.*